

INFORME SECRETARIAL. Hoy, cuatro (4) de agosto de 2023, al despacho del Señor Juez, radicado 157624089001 2023-00020- reivindicatorio de dominio; viene con escritos de contestación a la demanda inaugural, formulándose tanto excepciones genéricas como contraataque o contrademanda de reconvencción contentiva de pretensiones de usucapión relacionadas con los hechos de la demanda inicial; actividad de uno de los demandados contra el escrito inaugural de reivindicación de dominio. Para PROVEER.

**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Interlocutorio

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SORA (BOYACÁ)**

<b>PROCESO:</b>	<b>REIVINDICATORIO DE DOMINIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>157624089001 2023-00020-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>FRANCY LORENA CASTRO APONTE y Otra.</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>PEDRO JOSE CASTRO NOVOA Y OTROS.</b>

Sora, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De documental que antecede y visto el informe secretarial, procedería el despacho a correr traslado del contraataque en reconvencción aquí obrante contra el extremo activo; formulado por PEDRO JOSE CASTRO NOVOA por intermedio de gestor judicial inscrito, para que en este único proceso se resuelvan las pretensiones mutuamente formuladas sino fuera cierto lo siguiente:

**Primero:** impera primero para decretar la admisión de la demanda de reconvencción sustanciada con el instituto de la usucapión, acreditar titularidad de derecho real de dominio correspondiente al inmueble aquí en disputa; mediante aporte de certificación especial de la Registradora Principal de Instrumentos Públicos MARIA PATRICIA PALMA BERNAL o quien haga sus veces. Sentencias T-488 de 2014; SU- 288 de 2022 Corte Constitucional respectivamente. Art 375.5 CGP, y Arts. 48 y 65 de la ley 160 de 1994.

**Segundo:** En ese orden, la pretensión principal del libelo de contrademanda correspondiente a la solicitud de declaración judicial de pertenencia judicial, aquí no versa sobre un inmueble ubicado en la Vereda Tibaquirá del Municipio de Samacá. Obsérvese que recae dicha pretensión especial sobre un inmueble diferente, ubicado en la Vereda de Runta del Municipio de Tunja, y además, como se dijo, no acreditan titular de derecho real de dominio.

**Tercero :** De allí, conforme a los hechos primero al sexto del libelo propuesto con el fin de acreditar y actualizar una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un inmueble, la parte en reconvención omite precisar si las escrituras públicas tratadas en los hechos primero, y tercero del contraataque al extremo activo, ya fueron solicitadas mediante ejercicio del derecho fundamental de petición ante las notarías respectivas ; o en su defecto, obran en la actuación debiendo precisar la forma y fondo para la aplicación del instituto de la carga dinámica de la prueba. Art 167.2 Sentencia C-086 de 2016 Corte Constitucional.

**Cuarto:** Consecuencia de lo expuesto que determina la inadmisión al libelo en reconvención propuesto es que la demanda debe contener lo que se pretende expresado con precisión y claridad (art. 82 num. 4). Indicar nuevamente los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82 num.5 C.G.P); además deben indicar los linderos actuales y el área total superficiaria de lo que pretenden usucapir con efectos **erga omnes**, teniendo como base una eventual posesión que puede ostentar el opositor a la reivindicación de dominio.

**Quinto:** Si bien solicitaron como medida cautelar la inscripción de la demanda de reconvención, con lo cual puede obviarse el requisito de procedibilidad, también lo es que no basta con pedir inscripción de medida cautelar, frente al deber de solicitar aplicación concreta del instituto de la carga dinámica de la prueba. Art 167.2 y Sentencia C-086 de 2016 Corte Constitucional: para efectos de tener por acreditado cómo se vale este extremo procesal del F.M.I 070-157887 de la ORIP de Tunja y cómo puede obrar a su favor esta documental obrante a fin de acreditar **la causa petendi**.

**Sexto :** Teniendo en cuenta que las causales de inadmisión afectan sustancialmente la estructura del libelo demandatorio y que la proposición de excepciones sin definir las ni precisarlas si se trata de previas o de fondo debidamente probadas con los documentos que obran el proceso, amén de los solicitados en este pronunciamiento; con todo, deberá el demandante presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en donde se hayan subsanado todos los vicios otrora referidos, así como las respectivas copias para los traslados digitales.

Por las razones expuestas y atendiendo a lo normado por el artículo 90 numerales 1, 2 y 3 de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda de declaración judicial de pertenencia, para que se subsanen los defectos de los que adolece. Finalmente, observándose que el derecho que se pretende hacer valer dentro de esta acción, **prima facie** emerge que es a título oneroso dado el litigio propuesto aunado a los fundamentos fácticos y jurídicos en contienda y por subsanar; no se accede al amparo de pobreza solicitado cuya situación no revela una desigualdad para su concesión a favor del contrademandante PEDRO JOSE CASTRO NOVOA; por no vislumbrarse a la fecha padecer un estado de pobreza crítica que le impida asumir cargas procesales que aquí representa y gestiona su procurador judicial de confianza contratado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda verbal que por pertenencia presenta PEDRO JOSE CASTRO NOVOA C.C. N° 19.304.219 de Bogotá, a través de gestor judicial inscrito; por las razones expuestas aunadas a la improcedencia de traslado efectivo de las excepciones propuestas por este extremo en demanda de reconvención, y para efectos del amparo de pobreza denegado.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al profesional del derecho DIEGO ALEJANDRO SOLANO VARGAS identificado como aparece al pie de su firma digital, para que actúe como apoderado del señor PEDRO JOSE CASTRO NOVOA C.C. N° 19.304.219 de Bogotá, en los términos y condiciones del poder especial conferido.

**CUARTO:** Finalmente, requerir al extremo activo por la gestión célere de informe correspondiente a la notificación integral al extremo plural pasivo.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
YESID ACOSTA ZULETA